

**JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA EN COLOMBIA:
UN ESTUDIO COMPARADO CON LA JURISDICCIÓN ORDINARIA***

DIANA CRUZ MICAN
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA**

RESUMEN

Se realizó un estudio comparado de la Jurisdicción Especial Indígena en Colombia con la Jurisdicción Ordinaria en el marco de sus usos y costumbres. Esto es, desde el punto de vista de los valores, las tradiciones ancestrales, la convivencia en comunidad, la cosmovisión, el territorio, las prácticas mágicas religiosas y el concepto de colectividad, madre tierra, y reivindicación de la cultura. Así mismo, desde el punto de vista de sus autoridades tradicionales, sus consejeros, los remedios, las sanciones, las faltas y los demás componentes en la aplicación de su propia jurisdicción, haciendo un comparativo con la Jurisdicción Ordinaria. Para el efecto se indagó la información bibliográfica sobre Jurisdicción Especial Indígena, Jurisdicción Ordinaria y el punto de encuentro entre ambas.

Palabras clave: estudio comparado, jurisdicción especial indígena, jurisdicción ordinaria, pueblos indígenas.

ABSTRACT

Research carried out a comparative study of the special jurisdiction indigenous in Colombia with ordinary jurisdiction within their customs. That is, from the point of view of the values and traditions; coexistence in community, worldview, the territory, the concept of community, of mother earth, the claim of culture; ancestral

* Artículo de reflexión elaborado como Trabajo de Grado para optar al título de Abogada, Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, Sede Bogotá.

** DIANA CRUZ MICAN. Terminación de materias. 2011. Asistente Fundación Indígena Zio-Aí de 2006 a 2010. Asesora Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS de 2013 a 2015. Ponente en la Décima Convención de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Cuba. 2015. Actualmente Directora de la Fundación Tejiendo Hilos de Agua y Tierra. E - mail: cruzmicandiana@gmail.com

practices and / or religious magic. Likewise, traditional authorities, counselors, remedies, penalties, fouts and other components in the application of its own jurisdiction; along with the different historical transformations; syncretism with the traditional system; making a comparison with ordinary jurisdiction. For this purpose the bibliographic information on special indigenous jurisdiction, ordinary jurisdiction and the meeting point between the two was investigated.

Keywords: comparative study, special indigenous jurisdiction, ordinary jurisdiction, indigenous peoples

SUMARIO

INTRODUCCIÓN

- 1. JURISDICCIÓN EN COLOMBIA**
- 2. DIFERENCIAS ENTRE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA**
- 3. ORÍGENES DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA EN COLOMBIA**
- 4. CASOS DE APLICACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA**
 - 4.1. Cosmovisión indígena y religiones monoteístas
 - 4.2. Maleficios o prácticas mágica religiosas
 - 4.3. Casos de partos múltiples
 - 4.4. Ablación y/o clitoridectomía

CONCLUSIONES A LA LUZ DE LA IMPORTANCIA DE LA COORDINACIÓN ENTRE LAS DOS JURISDICCIONES Y REFLEXIONES SOBRE LA OCCIDENTALIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA

REFERENCIAS



Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:
Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

Para leer el texto completo de la licencia, visita:

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

hacer obras derivadas

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

INTRODUCCIÓN

La Jurisdicción Especial Indígena y la Ordinaria Nacional operan con sistemas particulares en materia de aplicación de justicia y no se encuentran articuladas mediante una Ley de Coordinación; aun cuando lo exige la Constitución Política de 1991 y son recurrentes los conflictos, las interpretaciones erróneas sobre la garantía de los derechos humanos y las transgresiones de alcances y límites, ocasionadas por desconocimiento de la normatividad, abusos de poder e ineficiencia por parte de las autoridades indígenas y/o los funcionarios judiciales al momento de resolver asuntos en donde integrantes de comunidades indígenas resultan siendo víctimas o responsables de delitos cometidos al interior o afuera del territorio.

De lo anterior se desprenden dos interrogantes: ¿por qué es importante que las dos jurisdicciones se coordinen? ¿De darse, implicaría que la jurisdicción especial indígena se occidentalice? ¿Qué factores deberían confluír para que los Derechos Humanos se garanticen plenamente en escenarios de administración de justicia por parte de las dos jurisdicciones?

Llegar a esta hipótesis implicó la realización de un estudio comparado de las dos jurisdicciones, en el marco de usos, costumbres, sanciones, alcances y límites del Derecho Ancestral Indígena y de los procedimientos del Derecho Positivo Colombiano, como punto de partida para reflexionar sobre la conveniencia o no de su articulación, los factores influyentes y sobre si ello implicaría la occidentalización de la Jurisdicción Indígena.

El presente proyecto de investigación se desarrolló con el método cualitativo, descriptivo correlacional con componente comparado, y cuenta con cuatro capítulos.

En el primero se desarrolla las generalidades de la jurisdicción en Colombia: definiciones, diferencias entre jurisdicción y competencia; igualmente, revisión sobre las clases de jurisdicciones y aproximación a pluralismo legal.

El segundo capítulo precisa las diferencias entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Especial Indígena, especificando sus alcances y límites.

En el tercer capítulo se especifica los inicios de la Jurisdicción Indígena y su correspondiente cuerpo normativo constitucional, legislativo y jurisprudencial.

El cuarto, profundiza en la Jurisdicción Especial Indígena, revisando algunas de sus decisiones y casos concretos a saber: religiones monoteístas, prácticas mágicas religiosas, maleficios, partos múltiples, ablación y/o clitoridectomía.

El documento concluye a la luz de la importancia de la coordinación entre las dos jurisdicciones y si ello implicaría o no la occidentalización de la Jurisdicción Especial Indígena.

1. JURISDICCIÓN EN COLOMBIA

La jurisdicción y la competencia guardan diferencias. El término jurisdicción proviene de las palabras latinas “*ius dicere*”, que significan “declarar el derecho”; en sentido amplio se entiende como la función pública que ejerce un órgano del Estado facultado para administrar justicia, impedir la autodefensa violenta de los intereses particulares y dirimir conflictos mediante la aplicación de la ley a casos concretos (Deconceptos, 2015, p. 1 y Devis, 2009, p. 77)¹.

Mattirolo (1930, p. 57) señala, por su parte, que competencia es la jurisdicción que “se distribuye entre las distintas autoridades judiciales”. Según Rocco (2002, p. 246) la competencia puede definirse como “aquella parte de la jurisdicción que con ciertas normas procesales se distribuye entre los distintos órganos ordinarios”. Couture (2010) fue más allá al indicar que “todos los Jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto. Un Juez competente es, al mismo tiempo, un Juez con jurisdicción; pero un Juez incompetente es un Juez con jurisdicción y sin competencia. Es decir, la jurisdicción compete a todos los Jueces, mientras que la competencia es la facultad que en concreto está atribuida por la Ley a cada Juez” para que conozca y resuelva un caso (Consejo de Estado, 4 de octubre de 2007).

Abordadas las diferencias entre jurisdicción y competencia, a continuación las jurisdicciones que existen en Colombia: Jurisdicción Ordinaria, Jurisdicción Contencioso Administrativo, Jurisdicción Constitucional, y Jurisdicción Especial, como lo señala el artículo 11 de la Ley 270 de 1996 o Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

¹ Devis Echandía afirmó que la jurisdicción tiene diversas categorías: decisión (dirime controversias, niega solicitudes y aplica el principio de cosa juzgada), coerción (impone elementos para el juicio, los jueces imponen sanciones a los testigos que se nieguen a rendir declaración, entre otras), documentación (declara y decreta pruebas) y ejecución (impone el cumplimiento de mandatos expresos, resoluciones judiciales ejecutoriadas o en firme).

La Jurisdicción Ordinaria conoce los conflictos judiciales que surgen entre particulares, relativos a temas penales, civiles, comerciales, familiares, laborales y agrarios y aquellos que no han sido atribuidos a ninguna jurisdicción. Dicha Jurisdicción está conformada por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Juzgados de Circuito.

La Jurisdicción Contencioso Administrativo conoce los conflictos judiciales y los litigios administrativos derivados de la actuación de las entidades del Estado o de controversias surgidas entre el Estado y los particulares. Está conformada por el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los Juzgados Administrativos.

Por su parte, la Jurisdicción Constitucional se encarga de salvaguardar los derechos consignados en la Constitución Política, en este orden, verifica que las leyes y los actos legislativos se ajusten a la Constitución. Esta Jurisdicción está conformada por la Corte Constitucional, quien actúa como máxima autoridad judicial en tutela, por ejemplo.

Las jurisdicciones especiales incluyen la jurisdicción de paz y la de los pueblos indígenas que fueron creadas en la Constitución Política de 1991. En la Jurisdicción de Paz actúan Jueces que tienen competencia para la resolución de conflictos individuales y comunitarios; mientras en la Jurisdicción de Indígenas actúan investidos de competencia las autoridades de los pueblos.

El reconocimiento de las jurisdicciones especiales, de forma concreta la de los indígenas, no ocurrió de repente; obedeció a las acciones de resistencia realizadas por los distintos pueblos indígenas del país², al pluralismo político y,

² En Colombia, se llama pueblos indígenas a los descendientes de los pobladores que habitaron este territorio desde antes de la conquista europea, quienes conservan su identidad, tradiciones, usos y costumbres, algunos incluso su lengua (Departamento Nacional de Planeación-DNP, 2006). Según la Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC en el país existen 102 pueblos, entre estos, U'wa, Zenú, Embera y Nasa. El pueblo U'wa al oriente de Boyacá, aún conserva un fuerte arraigo a su cultura ancestral y son recordados porque en el periodo de la conquista, al ver que estaban siendo objeto de la dominación, prefirieron el suicidio colectivo antes de la separación de su territorio; esta convicción aún se mantiene, han desarrollado una fuerte lucha de resistencia para impedir el ingreso de las petroleras a su territorio, por

también, a la voluntad del Estado para ceder ante las demandas de los constituyentes. Con este reconocimiento los indígenas empezaron a superar su condición de ilegales y subordinados, y las autoridades tradicionales ingresaron a compartir funciones o actuaciones judiciales con igual valoración que aquellas de la Jurisdicción nacional.

Antes de pasar al siguiente capítulo es pertinente mencionar que la perspectiva teórica que permite hablar de la existencia de varios sistemas jurídicos dentro de un mismo espacio geopolítico, y no meramente de costumbres, es la del pluralismo legal. Es una perspectiva teórica que se opone al monismo jurídico. Dicho con otra palabras, desde una concepción monista sólo puede haber un derecho dentro de un Estado; desde una pluralista, se admite la coexistencia de varios sistemas jurídicos dentro de un mismo espacio geopolítico (Sánchez & Jaramillo, 2007, p. 42). De modo que fue a partir del pluralismo jurídico que se rompió el esquema impositivo de una cultura que señalaba un único sistema nacional que desconocía los demás.

cuanto su cosmovisión señala que el petróleo es la sangre de la madre tierra y ellos como sus hijos no pueden permitir desangrarla. El pueblo Zenú al norte del país desarrolló un modelo de confederación de cacicazgos y sistemas de riego que les permitió la seguridad alimentaria. El pueblo Embera, cultura cazadora, pescadora y guerrera, como forma de resistencia y supervivencia se ha distribuido por todo el país llevando su cultura a donde van. Los Nasa del Cauca son pioneros en procesos organizativos que han conducido a la reivindicación de los derechos de los pueblos indígenas entodo el país y al fortalecimiento de la Jurisdicción Especial Indígena como una herramienta para mantener sus costumbres.

2. DIFERENCIAS ENTRE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA

Planteado lo anterior, a continuación las principales diferencias existentes entre Jurisdicción Ordinaria y Jurisdicción Especial Indígena. Obsérvese la tabla que sigue.

Tabla
Diferencias entre Jurisdicciones

| Jurisdicción Especial Indígena | Jurisdicción Ordinaria |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Territorio</i> | |
| Se ejerce sólo en los territorios indígenas, no es aplicable afuera de sus propios límites territoriales (Pineda, 2002) ³ . Sólo la persona indígena o perteneciente a la comunidad puede ser objeto de la justicia propia. | Aplica en el territorio nacional. |
| <i>Estructura</i> | |
| Cada comunidad indígena establece y define las autoridades competentes para aplicar sanciones por actuaciones violatorias de la ley propia y occidental, así como de los derechos humanos. | La estructura, la composición y el funcionamiento previamente están reguladas en la ley. Para Colombia, Corte Suprema de Justicia, Tribunales y Juzgados. |
| <i>Procedimientos</i> | |
| Cada comunidad o pueblo, al ser diferente, establece el procedimiento a seguir y las medidas a adoptar en cada caso. En tanto tienen sus propios sistemas o elementos comunes (Sánchez & Jaramillo, 2007). La aplicación de determinadas sanciones o la | Cada actuación procesal está regulada por la norma. |

³ La restricción territorial también hace referencia al lugar en donde ocurren los hechos que son puestos en conocimiento de la jurisdicción indígena o a la comunidad a la que pertenece, según lo refiere la Corte Constitucional en Sentencia T - 254 de 1994.

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|
| <p>modalidad sancionatoria varía dependiendo de las diferencias culturales y del grado de fortalecimiento del gobierno propio de cada pueblo.</p> | |
| <i>La costumbre</i> | |
| <p>Las costumbres son la base de todas las actuaciones, define las clases y formas de castigos o sanciones.</p> <p>Los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas no son estáticos, se han ido adaptando a las transformaciones de su tiempo; algunas tradiciones, usos y costumbres ya no están en uso, como es el caso de la ablación en el pueblo Embera. Igualmente, han incorporado otras conductas como delitos, por ejemplo los Emberas, han definido como delito participar de cualquier lado en el conflicto armado (Perafán, 1995).</p> | <p>Es un criterio auxiliar de la ley.</p> |
| <i>Sanciones</i> | |
| <p>Entre las sanciones que aplican las autoridades indígenas están:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Latigazos sobre el cuerpo de forma pública o privada⁴. - Expulsión del territorio, comunidad y/o pueblo. - Prohibición para salir del territorio. - Reparación económica a la víctima del hecho. - Trabajo social / comunitario por meses / años. - Reconocimiento público del hecho victimizante. - Solicitud de perdón. - Maleficios. - Muerte. | <p>Sanciones penales o privativas de la libertad.</p> |

⁴ Los paeces, por mencionar, sancionan al individuo infractor con fuste, flagelación y uso de remedios, con la finalidad de purificarlo, devolverle la armonía, y este recupere su lugar en la comunidad, sin causarle un sufrimiento excesivo y sin recurrir a humillarlo o exponerlo al escarmiento público.

| <i>Competencia</i> | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Las autoridades propias son competentes para conocer todos los asuntos puestos en su conocimiento (administrativo, familia, penal, civil, etc.). Se incluyen asuntos de orden religioso.</p> <p>“Los casos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción no son únicamente aquellos que afectan a las partes, también los que pueden afectar al grupo social o aquellos que configuran un incumplimiento de los deberes comunitarios. Incluso aquellas actuaciones que rompen la armonía espiritual, en algunos pueblos son objeto de sanción” (Perafán, 1995).</p> | <p>Cada autoridad tiene su competencia definida, cada juez tiene facultad para conocer determinados asuntos, no todos.</p> <p>La jurisdicción se distribuye entre las distintas autoridades que integran la Rama Judicial del poder público y en respuesta a las competencias específicas y al principio de la doble instancia.</p> <p>(Consejo de Estado, 26 junio de 2014, p. 3).</p> |
| <i>Jueces</i> | |
| <p>La facultad para juzgar recae sobre quienes hayan sido designados por la comunidad.</p> <p>Es la comunidad quien reconoce en determinada persona la facultad para administrar justicia (Perafán, 1995), inciden los hábitos mentales, la imparcialidad, la coherencia y la estabilidad (Sánchez & Jaramillo, 2007, p. 51).</p> | <p>Para ejercer el cargo se requiere cumplir con ciertos requisitos académicos y profesionales y ser nombrado por el órgano de gobierno del poder judicial (Consejo Superior de la Judicatura 2003).</p> |

Fuente: Construcción propia a partir de Burgos Guzmán (2008); Sánchez & Jaramillo (2007); Perafán (1995); Pineda (2002); Consejo de Estado (2014), y; Consejo Superior de la Judicatura (2003).

De la tabla observada se infiere que las dos jurisdicciones se diferencian por tener alcances y límites en términos de competencia, procedimientos, costumbres, estructura y ámbito de aplicación. Enseguida se amplían los alcances y límites de la Jurisdicción Especial Indígena.

Esta Jurisdicción tiene alcance para aplicar justicia a los integrantes de las comunidades que cometan actos indebidos o violatorios a los derechos humanos, y es ejercida por las autoridades de los pueblos indígenas investidos de competencia, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre y cuando no sean contrarios a la ley y la Constitución.

Dichas autoridades tienen potestad para conocer, investigar y juzgar las acciones reprochables y violatorias que realicen los miembros de las comunidades indígenas que presidan, siempre que se cumplan con tres condiciones específicas: (a) que el procesado pertenezca a una comunidad étnica, (b) que la acción punible haya sido cometida dentro del territorio de la comunidad y (c) que la acción no sea de aquellas que ponga en peligro la seguridad del Estado y la salubridad pública. Lo anterior, constituye una especie de fuero judicial para los pueblos indígenas frente a la justicia ordinaria.

Esta Jurisdicción tiene límites para actuar. Toda vez que no actúan por fuera de sus fronteras territoriales, solo pueden aplicar justicia contra indígenas, las sanciones dependen de los usos y costumbres de cada pueblo, no pueden trasgredir la Constitución, las leyes nacionales “occidentales” y los derechos humanos.

Antes de concluir este capítulo es fundamental hacer dos precisiones.

Primero, la Constitución señala que los indígenas pueden utilizar, como colombianos, además de su propia jurisdicción indígena, la jurisdicción ordinaria cuando se encuentren con conflictos que a su saber y entender entren en las posibilidades de resolución que el marco de lo que esta jurisdicción ofrece, si con ello no contravienen los marcos de competencia que habrán de respetarse (Arbeláez, Lucía, 2004, p. 5).

Esto mismo lo afirman Sánchez y Jaramillo (2007) al indicar que de requerirse las autoridades indígenas pueden solicitar a la Policía Nacional colaborar con la captura de quienes por evadir la sanción hayan escapado del territorio indígena.

Y segundo, los alcances y límites de las respectivas jurisdicciones quedaron definidos por la Corte Constitucional “cuando delimitó el marco de la jurisdicción especial de los pueblos y fijó la frontera para la intervención de la justicia ordinaria frente a los casos de indígenas que transgredan la ley penal, también conocida dentro de los pueblos como ley occidental o derecho occidental. Ahora bien, los alcances y límites en el tratamiento de los indígenas frente a la ley penal instrumental actúan el debido proceso, el juez natural y el reconocimiento permanente de la condición de indígena del sujeto sometido a juicio por fuera de su jurisdicción especial (Clavero, 2000, p. 230). Sin embargo, como se contemplará los alcances y límites con frecuencia han sido transgredidos.

3. ORÍGENES DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA EN COLOMBIA

El ejercicio de la Jurisdicción Indígena en el país encuentra sus orígenes en formas de organización política fragmentaria que se empezaron a dar en territorios indígenas “más o menos bien definidos e independientes, pero que interactuaban con fines comerciales y, en ocasiones, sostenían conflictos bélicos para ajustar sus espacios de uso a su crecimiento demográfico, a sus demandas de alimentos o a la capacidad ofensiva de sus aparatos de guerra” (Roldan, 2000, p. 83).

Posteriormente estas formas de organización se invisibilizaron tras la ocurrencia de enfermedades traídas por personas recién llegadas a los territorios y la mortalidad desencadenada, entre otros acontecimientos. Unido a ello los pueblos empezaron a desarrollar formas de resistencia, las relaciones de poder se hicieron altamente excluyentes, surgieron liderazgos importantes para el movimiento indígena como Cacica Gaitana, Juan Tama o Quintin Lame, a la vez, luchas silenciosas para exigir derechos, conservar lenguas, saberes, tradiciones, usos, costumbres, formas de producción y administración de justicia. (Arango & Sánchez, 2004). Como consecuencia, poco a poco el Estado empezó a reconocer sus autoridades, a respetar su jurisdicción, aunque de manera limitada, y fue creando un cuerpo normativo constitucional, legislativo y jurisprudencial, como se especifica en los siguientes párrafos.

Con la Constitución Política de 1991 se les reconoció el derecho a administrar justicia. El artículo 246 otorgó a las autoridades de los pueblos indígenas la facultad de ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no fueran contrarias a la Constitución y las leyes de la República. Este reconocimiento sucedió tras la Constituyente que contó con la participación de tres indígenas, Francisco Rojas Birry, Lorenzo Muelas y Alfonso Peña Chepe.

Ahora bien, en materia legislativa se crearon leyes y decretos, como los que se especifican.

La Ley 89 de 1890 determinó la manera como debían ser gobernados “los salvajes” que fueran reduciéndose a la vida civilizada, señalando en el artículo 5° que “las faltas que cometieron los indígenas contra la moral serán castigadas por el gobernador del Cabildo respectivo, con penas correccionales que no excedan uno o dos días de arresto”. No obstante, luego este artículo fue declarado inexecutable en la Sentencia C – 139 de 1996⁵. Más allá de ello, lo cierto es que con esta norma quedó claro que los indígenas tenían la facultad para dirimir sus conflictos internos.

Por su parte, la Ley 21 de 1991 aprobó el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), señalando la responsabilidad de los gobiernos en desarrollar con la participación de los pueblos interesados una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad, asegurando la igualdad, la plena efectividad de los derechos y la eliminación de barreras incompatibles con su forma de vida (OIT, 2013, pp. 1 y 33). El Convenio hace parte del Bloque de Constitucionalidad del Estado colombiano y define el trato para miembros de las comunidades indígenas y tribales en los procedimientos judiciales que se siguen contra ellos.

⁵ Lo que se concluyó en esta Sentencia enseguida: el artículo 1 era inexecutable, “por cuanto ni las autoridades nacionales, ni las eclesiásticas están facultados para intervenir dentro de la esfera del gobierno indígena. Por otro lado la terminología utilizada en la redacción del artículo es claramente violatoria de la dignidad humana y de la diversidad cultural y étnica. La declaratoria de inexecutable de este artículo no implica la pérdida de la capacidad indígena para dictar sus propias normas y procedimientos, pues esta les es dada directamente por el artículo 246 de la Constitución. En cuanto al análisis del tipo penal establecida en el artículo 5, estableció la corte que este puede dividirse en tres ámbitos, bien jurídico (la moral), autoridad sancionatoria (gobernador del cabildo indígena) y sanción (arresto). Respecto a la moral, encuentra la corte, que este efectivamente puede ser un bien jurídico tutelado por la jurisdicción indígena, pues en estas comunidades no se da la diferenciación entre el ámbito moral y el jurídico. Ahora bien, en lo concerniente al gobernador como autoridad sancionatoria, la corte determinó que este precepto es violatorio del artículo 246, por cuanto este establece que esta facultad correspondía a las autoridades indígenas en términos generales, y no a una autoridad particular como el gobernador del cabildo desconociéndose así la diversidad de organizaciones indígenas en el país. De igual forma, determinar el arresto como sanción a las faltas contra la moral desconocía la diversidad y autonomía de los pueblos indígenas a la hora de aplicar sus sanciones, reconocida por el artículo 246”. Véase en Ficha de la Sentencia, Universidad ICESI.

La Ley 270 de 1996 estableció la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. En su artículo 12 contempló la Jurisdicción Indígena como jurisdicción especial, igual que la penal militar y la justicia de paz.

Finalmente, el Decreto 1088 de 1993 reguló la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas para viabilizar la participación y fortalecer el desarrollo cultural, social y económico de estos pueblos; instaurando la naturaleza jurídica de las asociaciones como entidades de derecho público de carácter especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C y Diario Oficial, sin fecha).

También se ha desarrollado jurisprudencia al respecto. Las sentencias de tutela de la Corte Constitucional con números T- 254 de 1994, T- 349, T. 496 de 1996 y 523 de 1997 reconocieron las facultades de las autoridades indígenas, la vigencia de los sistemas normativos y procedimentales propios de la tradición cultural de cada pueblo indígena y la potestad de sus autoridades para asumir la competencia en la resolución de todo tipo de problemas relacionados con su propia población.

Burgos (2008) señaló que la Corte Constitucional en sus diferentes providencias ha pasado de tener un grado de prevalencia a un grado moderado. Para este autor en las diferentes sentencias se puede observar que recién expedida la Constitución los magistrados defendían al máximo los derechos reconocidos a las comunidades indígenas, sin embargo, con el paso del tiempo han venido ponderando hechos y derechos.

De lo referido se deducen cuatro realidades. Primero, el cuerpo normativo y jurisprudencial alcanzado constituye la “materialización en el papel” de sus reivindicaciones. En el papel, porque a partir de allí iniciarían la segunda etapa, la exigibilidad de su cumplimiento;

Segundo, la Constituyente, que propició una nueva Constitución, fue un hito para los pueblos indígenas de Colombia, en tanto lograron ser reconocidos legalmente como integrantes del Estado colombiano, como sujetos de deberes y derechos individuales y colectivos alusivos a lo étnico, cultural, territorial, así como a la autonomía y participación⁶;

Tercero, después de casi 30 años de haber logrado el reconocimiento de sus derechos individuales y colectivos y de los demás consagrados en la Constitución, no se han materializado plenamente, de ahí las constantes marchas, mingas y paros que los indígenas han protagonizado⁷, y;

cuarto, para que se materialicen plenamente es urgente se avance en la valoración del país multicultural, en el reconocimiento de la importancia de los indígenas como actores sociales, culturales, económicos y políticos, en actuaciones efectivas de los órganos de control, en la promoción de intervenciones eficientes por parte de las instituciones del Estado, así como en la eliminación de políticas públicas asistencialistas y de la corrupción presente en las entidades del Estado, las organizaciones indígenas y las autoridades de resguardos y cabildos.

⁶ El reconocimiento de derechos individuales y colectivos se encuentran a lo largo de la Constitución, se destacan los artículos 63, 176, 246, 286, 287 y 330 alusivos al reconocimiento pluriétnico y pluricultural. Además, los artículos 7, 10, 68, 70, 96, 171, 329, 330, y 357, a saber: el artículo 7° estableció el principio de la diversidad cultural de la nación colombiana; el artículo 10 reconoció las lenguas indígenas en sus territorios y educación bilingüe en las comunidades con tradiciones lingüísticas; el artículo 68 reconoció el derecho a la educación que desarrolla la identidad cultural; el artículo 70 inciso 2 definió el principio de igualdad y dignidad de las culturas que conviven en el país; el artículo 96 especificó la nacionalidad colombiana de los pueblos indígenas que comparten territorios de frontera; el artículo 171 señaló el derecho a elección en circunscripción especial; el artículo 329 reconoció el derecho a la propiedad colectiva de los resguardos y su carácter de no enajenable, igualmente, a las entidades territoriales indígenas como entidades con autonomía presupuestal y administrativa, que pueden ser representadas judicial y extrajudicialmente, y que se gobiernan por consejos según sus usos y costumbres; el artículo 330 advirtió sobre el derecho a la autonomía política en la administración de los territorios indígenas y; el artículo 357 especificó el derecho a la autonomía financiera en la participación de los ingresos corrientes de la Nación.

⁷ Los indígenas, individualmente considerados, gozan de todos los derechos que se reconocen a los colombianos, en este orden, deben ser respetados por las autoridades indígenas, la comunidad étnica a la que pertenecen y por la sociedad en general, recuérdese que el artículo 13 constitucional proscribiera toda forma de discriminación por razones de raza, religión, origen o lengua.

4. CASOS DE APLICACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA

A continuación se exhiben algunos casos en donde se ha aplicado justicia propia.

4.1. Cosmovisión indígena y religiones monoteístas

Algunos pueblos en el ejercicio de su autonomía, y reconociendo en las religiones una forma de dominio y limitación a su identidad, han tomado medidas para reivindicar los derechos de las comunidades a su identidad y autonomía, así como para mantener la cultura libre de elementos ajenos a sus tradiciones que implantan ideas contrarias a la cosmovisión, como la vergüenza hacía la cultura, el cuerpo, y las prácticas tradicionales como la interrelación de los indígenas con la denominada madre tierra.

El caso más emblemático de expulsión de catequistas de un territorio indígena podría ser el de Nabusímake en la Sierra Nevada de Santa Marta, territorio sagrado para los Arhuacos y en donde a finales del siglo pasado se dio la expulsión de la misión capuchina (Consejo Superior de la Judicatura, 2006).

En el marco de la Jurisdicción Especial Indígena se dio un acuerdo entre la comunidad Arhuaca y la misión Diocesana de 1982, para que estos devolvieran a los Arhuacos los bienes inmuebles que ocupaban al interior de la reserva, igualmente para que el Estado asumiera los servicios de salud y educación que venían siendo administrados por la misión.

Otro caso, fue el Manifiesto de la Confederación Indígena Tairona – CIT de 1998. El Manifiesto señaló que en territorio Tairona no se permitía gente de otro lugar, por cuanto destruían el territorio, maltrataban la población y desconocían sus saberes. Razón por la cual prohibió el ingreso de personas foráneas que profesaban religiones. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia SU-510

de 1998 se pronunció a favor de las autoridades indígenas frente a un conflicto con la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia.

La Corte estableció que al interior del territorio indígena no era posible crear iglesias o sitios de congregación que negaran la cosmovisión del pueblo Arhuaco, tampoco era permitida la presencia de personas no autorizadas por sus líderes indígenas. La Corte se pronunció teniendo como antecedente la acción de tutela instaurada por la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia y 37 indígenas seguidores de esa iglesia, acción de tutela que pretendía defender el derecho de los indígenas a la libertad de culto al considerarlo vulnerado por las autoridades tradicionales del pueblo Arhuaco al prohibir su celebración. De este fallo se infiere que tiene importancia para los pueblos indígenas por tres situaciones: por un lado, reconoce la autonomía territorial de los pueblos; por otro, aprueba que la visión indígena integra lo político y lo religioso, y; finalmente, no desconoce la libertad de culto de los indígenas evangélicos, solo condiciona que para su realización las autoridades deben ser consultadas y las iglesias o cultos no deben negar las cosmovisiones de los pueblos.

4.2 Maleficios o prácticas mágica religiosas

En el sistema jurídico Páez del departamento del Cauca se castiga la práctica de “brujería”, cuando atenta contra la salud pública y/o la integridad personal. La “brujería” es una especie de maleficio que consiste en la utilización de plantas para causar perjuicio a la comunidad, los animales o a personas específicas, por causas diversas. Dependiendo el grado de afectación, la sanción puede ir desde la prohibición de realizar dicha práctica hasta la pena de muerte con el consumo de las mismas plantas con las cuales se considera fue causado el daño.

Entre los Kogui, habitantes de la Sierra Nevada de Santa Marta, la “brujería” no existe, los mamos no poseen poderes ni realizan prácticas shamánicas, ni existe

entre ellos manipulación significativa de plantas tradicionales. Aunque reconozcan que pueda que haya presencia de espíritus negativos, no consideran que exista la posibilidad que un mambo se sirva de ellos, o viceversa, para hacer el mal (Perafán, 1995, p.91)⁸.

Pese a lo expuesto, para los Kogui las plantas tienen el poder de curar o de hacer “sentir mal”. No obstante, para su recolección y uso se requiere la autorización de la autoridad tradicional; no hacerlo y el omitir los pagos establecidos atenta contra el territorio sagrado y rompe el equilibrio establecido que se sanciona con confesión en la loma y ejecutando el pago (Perafán, 1995, p.91).

Obsérvese ahora el caso amazónico. Los diferentes pueblos de la frontera Sur Amazónica colombiana se reconocen como hijos de las plantas coca, tabaco, yuca y yagé; señalan que su territorio fue asignado por una divinidad (Relatos de los abuelos indígenas en entrevista personal).

De manera similar a los Kogui, cuentan que antes las plantas sagradas eran compartidas por todos los pueblos, sin embargo, según el abuelo Rodolfo Giagrekudo, autoridad tradicional del pueblo Murui (Uitoto) en conversación sostenida, “*algunos empezaron a utilizarlas para convertirse en animales y hacer daño a las mujeres y al otro*” por eso los espíritus pusieron orden y ahora cada pueblo tiene su propia planta y no se deben usar juntas. De modo que una autoridad de mambe (coca preparada especialmente) no debe consumir Yagé, en algunos casos los mayores lo pueden hacer pero deben tener una autorización espiritual (Relato en entrevista personal).

Este abuelo comentó que en los casos en los que se vulneran las normas sobre el uso de las plantas y se causa daño, las autoridades (abuelos) aplican por esta

⁸ Según Perafán, de acuerdo a la tradición oral estos poderes “existían”. Los que poseían poderes fueron sacados porque se consideraba que allí esa persona no podía saber más que otras, mandaban terremotos, llamaban las tinieblas, empezaron a mover los cerros, contaminaban la naturaleza, entre otros sucesos.

misma vía la sanción correspondiente, después de la realización de ceremonias espirituales que pueden llegar incluso hasta la pérdida de la vida; ceremonias que para personas externas a la comunidad pasan desapercibidas por considerarse una muerte por causa natural o enfermedades extrañas.

Al interior de las comunidades indígenas de la frontera Sur Amazónica colombiana existen las denominadas “guerras espirituales”, que son conflictos entre autoridades tradicionales que se desarrollan en el marco de ceremonias espirituales que terminan afectando a una de ellas o su familia con enfermedad o muerte. Ante ellas intercede la autoridad de mayor jerarquía, armonizando para acabar con ellas (relato del abuelo Rodolfo Giagrekudo, autoridad tradicional del pueblo Murui, Uitoto).

De lo referido se concluye que la “brujería” por su naturaleza espiritual y la imposibilidad probatoria por parte de la Jurisdicción Ordinaria son sólo de conocimiento de la Jurisdicción Especial Indígena⁹. Así, entonces, para el derecho occidental estas conductas se pueden denominar inexistentes, pese a que en la gran mayoría de los pueblos indígenas en sus propios sistemas son reconocidas como punibles y proclives a recibir medidas de sanción.

4.3 Casos de partos múltiples

Algunos pueblos indígenas tienen un fuerte arraigo a sus tradiciones y a su cosmovisión, que muchas veces resultan incomprensibles para la escala de principios y valores del orden social prevalente, como sucede con la tradición del pueblo U’wa. La Jurisdicción Especial Indígena de este pueblo castiga los partos múltiples. Los padres son sometidos a cuatro años de ayuno, durante los cuales

⁹ El pueblo Embera, reconoce la presencia del *Jaibana* bueno y el *Jaibana* malo, y en sus reuniones internas resaltan la necesidad de adoptar medidas al interior de sus sistemas jurídicos para sancionar al *Jaibana* malo. Se podría decir, entonces, que nos encontramos ante un caso en el que existe un vacío al interior de la misma jurisdicción.

sólo pueden comer algunas yerbas, no pueden usar la sal y deben cumplir con otros procedimientos para "purificar sus cuerpos y sus espíritus". Adicionalmente, sus hijos nacidos deben ser "abandonados a su suerte" para que mueran (Álvarez, 1999).

Los partos múltiples no son aceptados por la comunidad U'wa por considerar que "contaminan"; uno de los hijos es "un espíritu malo" y el otro "hijo de la pareja", pero al ser bebés no se puede distinguir cuál es cuál y por eso se niega su entrada a la comunidad dejándolos en un lugar apartado para que la madre naturaleza Sira (Dios) "se haga cargo de ellos", se los "lleven los dioses", cuando Sira se los lleva después los devuelve en partos individuales (Álvarez, 1999).

La Corte Constitucional se pronunció al respecto en la Sentencia T-030 de 2000, concluyendo que debía respetarse la tradición y aceptó que dos menores recién nacidos fueran entregados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) mientras la comunidad y autoridades resolvían qué hacer.

Los padres deseaban dejarlos en el Centro de Salud de Cubará, Arauca, al serles imposible llevarlos al seno de su comunidad dado que la misma repudiaba los nacimientos múltiples por considerar que éstos contaminaban. Por estos motivos fueron entregados al ICBF con la respectiva autorización del padre, solicitando se abstuvieran de darlos en adopción, mientras se daba el tiempo de la respectiva "purificación". Posteriormente, la representante legal de la Casa de la Madre y el Niño instauró acción de tutela por considerar que la medida de protección requerida era la adopción de los menores (Álvarez, 1999, p. 2).

El pueblo U'wa, consciente de su tradición y de la situación que se presentaba con los gemelos, requirió apoyo del ICBF con miras a evaluar la pertinencia y

recontextualizar el contenido de la tradición. Finalmente, el proceso de reflexión de la comunidad permitió el retorno de los menores a su hogar. En la actualidad, en esta comunidad cuando nacen gemelos crecen pero por fuera del territorio y en el marco de la Jurisdicción la autoridad respectiva define la persona idónea que se hará responsable de ellos, por ejemplo un profesor de escuela.

Se puede inferir, entonces, que los casos de partos múltiples son de conocimiento de las dos jurisdicciones. No obstante, por lo general termina siendo resuelta la Jurisdicción Indígena, que incluso como en el caso U'wa han terminado reevaluando la conveniencia de las prácticas culturales o modificando su radicalización. Situación que revela dos realidades: primero, que la Jurisdicción Especial Indígena es un proceso en continua transformación y adaptación a los contextos de exigibilidad de respeto a los derechos humanos, pero que se desarrolla de manera concertada entre la comunidad y, segundo, que dicha transformación requiere que el Estado colombiano acompañe “sin involucrarse” y permita a las comunidades el tiempo y las condiciones para que se adopten las medidas correspondientes.

4.4 Ablación y/o clitoridectomía

La práctica de la ablación, mutilación genital femenina o clitoridectomía era usada por la comunidad Embera Chamí, en especial por la ubicada en el departamento de Risaralda. La práctica consistía en extirpar, alterar o lesionar los órganos genitales femeninos externos de recién nacidas o niñas para que al ser adultas no fuesen promiscuas. Dicha práctica, aunque por lo general era realizada por parteras y a veces por los padres, con frecuencia desencadenaba enfermedades femeninas como quistes, esterilidad, hemorragias, infecciones pélvicas o urinarias

y hasta la muerte (Henao & Pineda, 2010)¹⁰. Según relatos de mujeres víctimas de la violencia esta práctica también es o era usada por grupos al margen de la ley.

De acuerdo a la UNICEF estas acciones al interior de la comunidad están siendo transformadas, eliminadas y no deben ser enjuiciadas o satanizadas (UNICEF 2005). En el mismo sentido, en su momento la Organización Nacional Indígena de Colombia – ONIC manifestó que se estaba desarrollando un proceso educativo con el apoyo del ICBF y el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA).

La ONIC señaló que no fue mediante la coerción o la imposición de normas que se transformó esta realidad. Sino porque le apostaron a una transformación cultural, que les permitió en el marco de su autonomía en el año 2012, declarar públicamente la suspensión de este tipo de prácticas, proceso que aún cuenta con recelo sobre todo en las abuelas y parteras de mayor edad. Actualmente, se desarrolla un proceso de formación a las mujeres (niñas, adultas y parteras), para el reconocimiento de sus derechos, acompañado del fortalecimiento de la medicina tradicional.

Esta práctica casi secreta entre las madres y las parteras se puso en evidencia en Colombia en el año 2007 por la muerte de dos niñas en Risaralda, y este hecho hizo que toda la comunidad fuera denigrada y objeto de malos tratos por la situación. Tres años duraron las organizaciones indígenas concertando la eliminación de esta práctica por cuanto correspondía a una decisión colectiva y de carácter comunitario, en el marco de la Jurisdicción Especial Indígena que establece la concertación de los asuntos de interés colectivo (Marrugo, 2014).

¹⁰ Según relatos de algunos indígenas la ablación genital en el pueblo Embera tiene origen en el intercambio cultural entre los indígenas y los africanos que habitaron la zona del Chocó colombiano; fueron los africanos quienes aconsejaron a los hombres indígenas que debían partir por largo periodo, utilizar estas prácticas que usaban los afros. El argumento era que las mujeres se hacían más dóciles para esperar a sus compañeros por largo periodos de tiempo. Se presume que esta práctica fue aprendida, aunque no hay certeza de las razones que llevaron al desarrollo de esta costumbre arraigada al punto de ser considerada tradicional.

Lo anterior demuestra dos aspectos:

Primero, los pueblos indígenas no son grupos detenidos en el tiempo, son culturas que con un fuerte arraigo a sus tradiciones también van adaptando sus dinámicas a los tiempos en los que viven (Henaó & Pineda, 2010). Incluso en la actualidad la práctica de la ablación genital es prohibida y puede ser objeto de sanción.

Y segundo, la ablación y similares a la luz del ordenamiento jurídico colombiano atenta contra el derecho a la vida, la integridad física y el derecho a la salud (Marrugo, 2014), en resumen contra los derechos humanos. Razón por la cual desde siempre generó una fuerte desaprobación en el “mundo occidental” y hoy entre los mismos indígenas, por no ajustarse a la escala de principios y valores reconocidos por el actual ordenamiento jurídico nacional¹¹ e internacional en materia de Derechos Humanos¹².

¹¹ La ablación, mutilación genital femenina o clitoridectomía atenta contra los artículos 1, 2, 4, 5, 13, 18, 43, y 44 de la Constitución Política de 1991, el artículo 299 del Código Penal (Ley 599 de 2000), entre otros.

¹² Esta práctica está prohibida por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de 1979, la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1984, y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

CONCLUSIONES A LA LUZ DE LA IMPORTANCIA DE LA COORDINACIÓN ENTRE LAS DOS JURISDICCIONES Y REFLEXIONES SOBRE LA OCCIDENTALIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA

Como se observó a lo largo de este proyecto de investigación tanto la Jurisdicción Especial Indígena y como la Ordinaria operan con sistemas particulares para la aplicación de justicia; las dos jurisdicciones son igual de válidas, legítimas, cuentan con desarrollo normativo y jurisprudencial, así mismo, tienen alcances, límites, procedimientos, sanciones y ámbitos de aplicación particulares. Con este panorama de reflexión a continuación se resuelven los tres interrogantes planteados al inicio de este escrito ¿es importante que las dos jurisdicciones se coordinen? ¿De darse, implicaría que la jurisdicción especial indígena se occidentalice? Y ¿Qué factores deberían confluir para que los Derechos Humanos se garanticen plenamente por parte de las dos jurisdicciones?

Si bien la Jurisdicción Especial Indígena, como vimos a lo largo del presente estudio, tiene la misma jerarquía de la Jurisdicción Ordinaria, se ejerce en el marco de la autonomía reconocida por la Constitución, no requiere de autorización alguna por parte de los organismos del Estado para actuar, tiene sistemas jurídicos construidos a partir de las tradiciones ancestrales (usos y costumbres), tiene autoridades que imparten justicia, algunos de sus procedimientos y sanciones han estado en continua transformación ante la sociedad cambiante, las exigencias jurídicas contemporáneas y los asuntos nuevos sometidos a su conocimiento, requiere estar coordinada con la Jurisdicción Ordinaria, y viceversa.

El Estado colombiano está en deuda de avanzar en la constitución de una Ley de Coordinación que conduzca a la coordinación de las dos jurisdicciones y al cumplimiento de las obligaciones contraídas constitucionalmente, como lo ha venido exigiendo la Mesa Permanente de Concertación Indígena al Ministerio del Interior y Justicia y al Congreso de la República.

Si bien ya se han construido estrategias para coordinar acciones entre las dos jurisdicciones, estas son claramente insuficientes. Dos ejemplos de ello a continuación. El Consejo Superior de la Judicatura como órgano constitucional al servicio de la rama judicial, ha desarrollado procesos para el fortalecimiento de la Jurisdicción Especial Indígena, desarrollando el programa denominado “Apoyo a la Coordinación entre el Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena” (Consejo Superior de la Judicatura y Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC, 2003). A la vez se han elaborado rutas metodológicas que establecen las acciones a seguir cuando se haga necesario coordinar las funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario con las autoridades indígenas en ejercicio de su jurisdicción.

Del contexto expuesto a lo largo de este proyecto de investigación se deduce que la coordinación entre las dos jurisdicciones es importante, pues podría generar los efectos positivos que se detallan:

- (a) Se acataría la jurisprudencia, el Convenio 169 de 1989 y el mandato constitucional. Por ejemplo, la ordenanza sobre la construcción de una ley que coordinara la jurisdicción especial indígena y con el sistema judicial nacional, así mismo, el artículo 246 constitucional, según el cual “las autoridades de los pueblos indígenas tienen la potestad de ejercer funciones jurisdiccionales dentro del ámbito territorial correspondiente, en aplicación de sus normas y procedimientos consuetudinarios, siempre y cuando no sean contrarias a la Constitución y las leyes colombianas” (Castro Jorge, 2010, p. 117).
- (b) Las decisiones de una u otra jurisdicción empezarían a tener en la práctica igual valor jurídico frente al Estado colombiano; es decir, las

decisiones sancionatorias o procedimentales que acojan las autoridades indígenas para impartir justicia en un asunto de su competencia tendría igual validez y legitimidad que las decisiones tomadas por los jueces ordinarios en casos de indígenas donde tengan competencia para intervenir.

- (c) Se propiciaría que se entendiera que el dilema para coordinar las dos jurisdicciones pasa por superar los discursos de autonomía vs justicia y hacer compatibles los fundamentos del Estado Social de Derecho, pluralismo-monismo, pues en la práctica lo que ocurre es una especie de ejercicio de negación al pluralismo por parte de juristas monistas.
- (d) Se empezaría a entender por parte de los funcionarios judiciales occidentales cuáles son sus límites y casos en que pueden intervenir, a la vez, la autonomía y autodeterminación legítima que tienen los pueblos indígenas para administrar justicia, como lo ha reconocido la Corte Constitucional al referirse a este derecho como fundamental. Superándose así el amplio desconocimiento existente en el ámbito occidental sobre los procedimientos internos de las comunidades indígenas, que ha estado desencadenado que su derecho a la Jurisdicción Especial Indígena no se aplique adecuadamente por la intromisión de una jurisdicción en los asuntos de la otra.
- (e) Las autoridades y funcionarios que actúen en el marco de la administración de justicia podrían ejercer sus funciones de forma más eficiente y efectiva.
- (f) Se superarían y/o reduciría la frecuencia de conflictos entre las dos jurisdicciones.

- (g) Se disminuiría el alto impacto en los sistemas propios por la imposición de leyes y por los conflictos con la Jurisdicción Ordinaria.
- (h) La Jurisdicción Especial Indígena, con sus sistemas jurídicos, de derecho propio y sancionatorios, se fortalecería como respuesta a las comunidades indígenas que habitan y conciben el territorio de una manera diferente y tienen formas propias de administrar justicia y mantener el orden social a partir de sus usos y costumbres¹³. Cada pueblo indígena fortalecería su propio sistema jurídico, a su vez, aumentaría el nivel de confianza sobre las decisiones de este.
- (i) Las dos jurisdicciones podrían consolidarse como sistemas de aplicación de justicia enmarcados en el respeto y protección de los derechos humanos de unos y otros.

Profundicemos en cuatro de estos factores positivos:

Derechos humanos

La coordinación de las dos jurisdicciones propiciaría la realización de diálogos permanentes, dirigidos a encontrar puntos de encuentro sobre mecanismos conjuntos que permitan la erradicación de la violación de los derechos humanos al momento de impartir justicia a indígenas por parte de autoridades indígenas y a indígenas por occidentales. Por ejemplo, realizando acuerdos para erradicar todo tipo de tratos inhumanos o degradantes en las sanciones o la pérdida de la cultura en los indígenas cuando están en una cárcel occidental¹⁴.

¹³ Sánchez y Jaramillo (2007, p. 39) advirtieron que lo que mantiene diferenciados a los indígenas del resto de la sociedad es el fuerte sentimiento de grupo distinto, la conservación de una identidad relacionada con sentimientos compartidos como grupo distinto y su resistencia por ser y sentirse como el resto de los colombianos.

¹⁴ Sánchez y Jaramillo (2007) manifestaron que si bien el ordenamiento nacional busca preservar y mantener la autonomía de los pueblos indígenas, cuando la aplicación de justicia atenta contra los derechos constitucionales el Estado debe protegerlos.

La Corte Constitucional en la Sentencia T - 349 de 1996 reiteró la importancia de respetar la autonomía de las comunidades indígenas, pero también que esta jurisdicción garantice al involucrado o implicado el debido proceso, que comprende que pueda hacer uso de su derecho a la defensa. En la Sentencia T - 523 de 1997 consideró importante que se abstuviera de aplicar sanciones que pudieran obedecer a tratos indignos o degradantes. De lo expresado una aclaración, la Corte no considera tortura los castigos con fuste, si este causa un daño corporal mínimo.

Aunque en teoría “en una y otra circunstancia la condición étnica no se pierde ante la ley, y menos el operador judicial tiene facultades para desconocer o sustituir las cualidades que subyacen en el individuo por su condición étnica” (Quintero Calvache, 2011, p. 80), en la práctica sucede lo contrario, por ejemplo, cuando un indígena es sancionado penalmente por la Jurisdicción Ordinaria y en consecuencia debe permanecer en la cárcel por varios años en donde no se le brindan espacios, condiciones y oportunidades para ejercer sus usos y costumbres o practicar su lengua materna.

Esta coordinación, así mismo, permitiría un diálogo de doble vía que permita aprendizajes mutuos sobre qué son los derechos humanos, cuáles son, cómo se respetan, cuáles son los límites de la actuación para una u otra jurisdicción y cuál es la importancia de respetarlos. Sin que dicho consenso sobre los derechos humanos implique la intromisión de una en los sistemas de la otra jurisdicción o la transformación de la esencia de la Jurisdicción Indígena.

Funciones

La coordinación entre las dos jurisdicciones permitiría que las autoridades indígenas y los jueces se obliguen a ejercer sus funciones de forma más eficiente

y a satisfacer demandas particulares de aplicación de justicia (Sánchez & Jaramillo, 2007, p. 46). Para ello se hace urgente que los funcionarios judiciales conozcan el funcionamiento de los sistemas propios de justicia, la normatividad nacional e internacional, para que apliquen las obligaciones, y de esta forma otorguen garantías procesales a los indígenas enjuiciados por la Jurisdicción Ordinaria, eviten abusos de poder o la pérdida de la cultura en el procesado indígena que haya cometido delitos por fuera del territorio y contra no indígenas (García, 2006, p. 158), pues como se ha visto los derechos del procesado indígena responden a un mandato concreto y expreso en la Constitución, los tratados y convenios internacionales.

Los operadores judiciales no tienen excusas ante la comunidad internacional por el desconocimiento que tienen de los mandatos del Convenio 169 de la OIT, “que define el trato para miembros de las comunidades indígenas y tribales en los procedimientos judiciales que se siguen contra ellos. En la mayoría de los casos, cuando dentro de las zonas de resguardo el indígena comete acciones punibles contra miembros de la propia comunidad, y sus acciones son enjuiciadas por el sistema judicial ordinario, se le desconocen principios básicos para un tratamiento justo, como los principios de juez natural y tribunal preexistente. El mandato del Convenio 169 dispone en todo momento una serie de privilegios a los indígenas que comentan faltas de carácter penal, bien sea bajo las especiales condiciones territoriales o fuera de los territorios” (Quintero Calvache, 2011, p. 76).

“El desconocimiento de las disposiciones internacionales que reconocen la existencia integral de los pueblos indígenas y las garantías judiciales para sus miembros dentro del sistema judicial se produce, por una parte, por el capricho incontrolado de los jueces que en ejercicio de su posición dominante desconocen tales garantías. Por otra parte, es la falta de competencia para la integración sistemática de esas disposiciones internacionales en el ámbito de la administración judicial, la que pone esas garantías por fuera del sistema de

derechos de los miembros de comunidades étnicas y tribales” (Quintero Calvache, 2011, p. 77).

Conflictos

La coordinación entre las dos jurisdicciones podría evitar conflictos u originar su superación y/o reducción.

De acuerdo a Burgos (2008) “las instituciones deben diseñar mecanismos de articulación que permitan a los pueblos ejercer su jurisdicción, teniendo como límite la Constitución, toda vez que es frecuente encontrar conflictos en el momento de ejercer una u otra jurisdicción, quizá porque esta figura en Colombia es de un reconocimiento e implementación constitucional reciente”.

Los conflictos se han venido presentando porque una jurisdicción asume casos que no le corresponde, extralimita su competencia, usurpan la administración de justicia o porque no garantiza principios y derechos, como la cultura. Obsérvese cuatro ejemplos de delitos, algunos han sido abordados por la Corte Constitucional que en sus sentencias se ha encargado de aclarar y delimitar funciones.

El sonado caso del líder indígena del Cauca Feliciano Valencia es ejemplo de los conflictos que se hubiesen evitado si la Jurisdicción Ordinaria estuviese coordinada con la Especial y respetara sus límites, y viceversa.

El Tribunal Superior de Popayán falló en contra de Valencia, según Rosembert Ariza Santamaría (2015), desconociendo la capacidad política y legal de los indígenas de ejercer control y jurisdicción. Desde la orilla indígena a Feliciano no debía sancionársele pues en el momento de los hechos en que a un sub – oficial del Ejército se le dieron latigazos éste líder ejercía el derecho colectivo y

fundamental de administrar justicia y/o de hallársele culpable competía a la Jurisdicción Indígena juzgarlo, no a la ordinaria como terminó ocurriendo.

Ahora bien, cuando se pensaba que desde la mirada del derecho occidental a Valencia debía juzgársele por lesiones personales, “pese a que él tampoco le propinó los latigazos al sub-oficial del ejército”, finalmente terminó siendo juzgado por secuestro. Posterior a ello, “en el caso Miguel Ángel Beltrán todo el país conoce que las pruebas con que fue absuelto, y después condenado el profesor, fueron declaradas ilegales por la Corte Suprema de Justicia, no obstante el Procurador General y el juez de segunda instancia hicieron caso omiso de la valoración probatoria del máximo Tribunal”. Ante ello Ariza manifiesta que es válido realizar los siguientes cuestionamientos ¿se está frente a un Procurador y unos jueces penales imparciales y celosos del positivismo legal monista? ¿fallan en Derecho nuestros jueces penales y nuestro Procurador? y ¿qué intereses valoró este Tribunal como superiores para condenarlo por secuestro, y no haber permitido que la Jurisdicción Indígena actuara?

Lo anterior y lo abordado en el presente estudio deja en evidencia cuatro realidades:

Primero, los conflictos recurrentes entre las dos jurisdicciones justifican la urgencia de la Ley de Coordinación, aunque por sí sola no garantice su materilización y eficiencia.

Segundo, como mínimo la Ley de Coordinación deberá partir de la identificación de puntos de encuentros, la observancia de los límites de una y otra y la redefinición de cuándo, en qué casos interviene una en la otra y con qué procedimientos o protocolos.

Tercero, “el mandato de los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, en concordancia con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, permite superar las dificultades que se le presentan a la judicatura cuando se trata de enjuiciar a miembros de comunidades indígenas por crímenes cometidos dentro de sus territorios y cuando incurran en faltas por fuera de él” (Quintero Calvache, 2011, p. 79).

Y cuarto, aunque no se ha definido claramente el mecanismo de coordinación con el sistema nacional, en algunos casos las comunidades, amparadas en sus propias razones, integran su jurisdicción con el sistema nacional, como es el caso de las penitenciarías para evitar mayores conflictos al interior del pueblo (posibles derramamientos de sangre) o acciones que consideran deben ser de conocimiento de la jurisdicción nacional, como el narcotráfico, por ejemplo, también, en algunos casos el castigo o remedio aplicado por contravenir los derechos constitucionales, como en el caso de la aplicación de la pena de muerte, se ha promovido con las comunidades indígenas mantener sus costumbres pero modificando el castigo.

Fortalecimiento de los sistemas jurídicos propios

La coordinación de las dos jurisdicciones podría originar que las comunidades indígenas se empoderen de la administración y aplicación eficiente de justicia; mediante la participación, la concertación comunitaria, las modificaciones de prácticas sancionatorias, las ampliaciones de castigos, el respeto de derechos humanos, la escritura de sus reglamentos internos, y la formación profesional de sus jóvenes para que articulen con las instituciones del orden nacional.

El fortalecimiento de los sistemas propios es deseable no sólo para perfeccionar la coordinación entre jurisdicciones sino, además, para que la administración de justicia indígena sea valorada, aceptada, legitimada y protegida por los occidentales y los mismos indígenas. En la actualidad el debilitamiento de la

justicia propia es evidente; incluso es creciente la voz de los indígenas que creen que incentiva la impunidad, algunas comunidades e individuos acuden con frecuencia a Jurisdicción Ordinaria para resolver sus asuntos o se aplique justicia y/o algunos pueblos han variado sus costumbres haciéndolas más parecidas a las de la sociedad mayoritaria.

Ahora bien de darse en algún momento esta coordinación, aunque ya se está dando en la marcha experiencias de articulación, ¿implicaría que la Jurisdicción Especial Indígena se occidentalice? No necesariamente la coordinación entre las dos jurisdicciones implicaría la occidentalización de la Jurisdicción Indígena, que se dé o no dependerá de la confluencia de factores específicos, entre estos:

- El arraigo cultural y valoración de la justicia propia.
- Grado de fortalecimiento de las propias jurisdicciones y empoderamiento comunitario para la cooperación y su exigibilidad.
- Las comunidades indígenas, las universidades y los jueces ordinarios desarrollen o no procesos de aprendizajes mutuos y de construcción de propuestas.
- Difusión y desarrollo de estudios jurídicos que permitan construir conocimiento sobre una y otra jurisdicción.
- Nivel de conocimiento o desconocimiento mutuo de la normatividad, procedimientos, instancias, sistemas jurídicos propios, particularidades de los pueblos, entre otros.
- Apatía o involucramiento de las universidades para hacer de los profesionales en derecho actores sensibles y eficientes frente a asuntos relativos a la administración de justicia occidental a indígenas.
- El establecimiento o no de reglas generales para dirimir conflictos.
- Corrupción o asignación y ejecución presupuestal eficiente.

- Justicia o control de la impunidad (legitimidad y satisfacción de las víctimas de delitos y de las comunidades de las sanciones impuestas).
- Sistema carcelario occidental que respete o no el Convenio 169 de la OIT, entre otros.

De esta manera se finaliza el proyecto de investigación *Jurisdicción Especial Indígena en Colombia: un estudio comparado con la Jurisdicción Ordinaria*, quedando abiertas al menos dos preguntas para próximas investigaciones: ¿cuáles pueblos indígenas tienen sistemas jurídicos occidentalizados y cuáles han sido sus transformaciones históricas? y ¿qué factores están impidiendo que la coordinación entre las dos jurisdicciones se dé?, una respuesta preliminar a esta última pregunta podría ser, los fundamentos que dan soporte a la organización del Estado Social de Derecho, el pluralismo y el monismo.

“Colombia siendo un Estado Social de Derecho tiene enfrente, por un lado, proporcionar garantías al sistema judicial que impida las intervenciones de otros poderes públicos sobre éste y, por otro, ser garante de las jurisdicciones reconocidas por la Constitución”

(Diana Cruz Micán).

REFERENCIAS

Álvarez, F. (12, febrero, 1999). *Salvados en Colombia bebés indígenas gemelos condenados a muerte*. En Entrevista hecha al Personero Municipal de Saravena por Caracol Radio. Recuperado http://caracol.com.co/radio/1999/02/19/nacional/0919407600_020268.html

Arango Ochoa, R. & Sánchez Gutiérrez, E. (2004). *Los pueblos indígenas de Colombia en el umbral del nuevo milenio*. Bogotá D.C.: DNP.

Arbeláez, Lucía (2004) *La jurisdicción especial indígena en Colombia y los mecanismos de coordinación con el sistema judicial nacional*. Consejo Superior de la judicatura de Colombia y Fundación Myrna Mack de Guatemala. Justicia de paz y derecho indígena: análisis y propuestas de coordinación. En:
<http://www.cejamericas.org/Documentos/DocumentosIDRC/21LucaArbelaez.pdf>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948, Diciembre, 10). *Resolución 217 A (III) por la cual se adopta y proclama la declaración Universal de los derechos humanos*. Recuperado de www.humanium.org/es/derechos-humanos-1948/

Asamblea General de las Naciones Unidas.(1966, Diciembre, 16). *Resolución 2200 A (XXI) por la cual se adopta y ratifica el Acto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos*. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Recuperado de <http://www.migracion.gob.bo/web/upload/ddhh6.pdf>

Asamblea General de las Naciones Unidas en (1979, Diciembre, 18). *Resolución 34/180 por la cual se adopta y se ratifica la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, (CEDAW)*. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1) Serie Tratados de Naciones Unidas N° 20378, Vol. 1246. Recuperado de <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0031>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1984, Diciembre, 10). *Resolución 39*46 por la cual se adopta y ratifica la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Entrada en vigor: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27 (1)*. Recuperado de www.hchr.org.co/publicaciones/libros/convencion_tortura.pdf

Asamblea General de las Naciones Unidas (1989, Noviembre, 20). *Resolución 44/25 por la cual se adopta y ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño*. Entra en vigor el 2 de septiembre de 1990. Recuperado de www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

Burgos Guzmán, F. E. (2008). *Entre la justicia indígena y la ordinaria: dilema aún por resolver*. Revista Derecho del Estado, 21, 95-108.

Castro Jorge, (2010). Los derechos humanos y la jurisdicción especial indígena. Revista Criterio Jurídico Garantista, 3, 114-121.

Clavero Bartolomé, (2000). *Ama yunku, Abya Yala: constituyencia indígena y código ladino por América*, Madrid, Centro de estudios políticos y constitucionales.

Comité Internacional de la Cruz Roja, (1949, agosto, 12). *Convenios de Ginebra para proteger las víctimas de la guerra*. Ginebra, Suiza: CICR. Recuperado de <https://www.icrc.org/es/guerra-y-derecho/tratados-de-dih.../convenios-de-ginebra>

Consejo Superior de la Judicatura y Organización Nacional Indígena del Colombia ONIC (2003). *Programa: Apoyo a la Coordinación entre el Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena*. Bogotá D.C. Los Autores.

Consejo Superior De La Judicatura-CSJ & Organización Nacional Indígena De Colombia-ONIC. (2006). *Compilación y selección de los fallos y decisiones de la jurisdicción especial indígena 1980-2006*. (1ª ed.). Bogotá: Legis.

Constitución Política de Colombia. (1991). *Revisada y actualizada*. Bogotá: Leyer.

Correa Vidal, E. & Muelas Mosquera, J.R. (1993). *Leyes indígenas*.

Couture, E.J. (2010). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires.

Departamento Nacional de Planeación –DNP. (2006). *Los pueblos indígenas de Colombia en el lumbal del nuevo milenio*. Bogotá D.C.C: DNP.

Devis Echandía, H. (2009). *Nociones generales de derecho procesal civil*, (2ª ed.). Bogotá D.C.: Temis.

Deconceptos.COM. (2015). *Jurisdicción*. Recuperado de <http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/jurisdiccion>

García María Alejandra. (2006). *Los derechos en nuestra propia voz pueblos indígenas y DESC: una lectura intercultural*. Colección de textos de aquí y ahora. ILSA. Bogotá.

Henao, J. & Pineda, C. (2010). *Proyecto Embera Wera. Una experiencia de cambio cultural para la eliminación de la ablación genital femenina y la promoción de los derechos de mujeres Embera de los municipios de Mistrató y Pueblo Rico del Departamento de Risaralda*. Bogotá D.C., Naciones Unidas.

Holguín Sarria, A. (1997). *Los indígenas en la constitución colombiana*. Bogotá: Fundación para la investigación y la cultura FICA.

Quintero Calvache, Juan Carlos (2011) *El fuero judicial de los pueblos indígenas frente a la justicia ordinaria y la responsabilidad del Estado colombiano por su vulneración fáctica*. En: <http://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/viewFile/356/1210>

Marrugo Nuñez, N (2014). *Multiculturalismo, derechos humanos y derechos de los indígenas en Colombia. Práctica de la ablación en las niñas de la tribu Embera Chamí*, *Justicia Juris*, 10 (1), 32-42.

Mattirolo, L. (1930). *Tratado de derecho judicial civil* (1ª ed.). Madrid: Reus.

Oficina Internacional del Trabajo - OIT (2013). *Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales. Manual para los mandantes tripartitos de la OIT*. Departamento de Normas Internacionales del Trabajo. - Ginebra: OIT, 2013
En: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_205230.pdf

Perafán Simmonds, C.C. (1995). *Sistemas Jurídicos Paez, Kogi, Wayúu y Tule*. Bogotá, Colcultura.

Pineda Camacho, R. (2002). *Estado y pueblos indígenas en el siglo XX. La Política Indigenista entre 1886 y 1991*. Bogotá: Minerva

Rocco, U. (2002): *Derecho Procesal Civil*. Ciudad de México: Editorial Jurídica Universitaria,

Roldan Ortega, Roque. (2000). *Pueblos indígenas y leyes en Colombia, aproximación crítica al estudio de su pasado y su presente*. Santa fe de Bogotá D.C.: Tercer Mundo Editores.

Rosembert Ariza Santamaría (2015) *La Jurisdicción Especial Indígena en el caso Feliciano Valencia*. En: <https://www.desdeabajo.info/ediciones/item/27465-la-jurisdiccion-especial-indigena-en-el-caso-feliciano-valencia.html>

Sánchez Botero, E. & Jaramillo Sierra, I. C., (2007). *La Jurisdicción especial indígena en Colombia*. (2ª ed.). Bogotá, Instituto de estudio del Ministerio Público y Procuraduría General de la Nación.

Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C y Diario Oficial (sin fecha)
Decreto 1088 de 1993. En:
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1501>

UNICEF (2005). *Changing a harmful social convention: female genital Mutilation/cutting. Innocenti Digest*. Florencia, Italia: UNICEF

Universidad ICESI (sin fecha) *Ficha de la sentencia C-139 de 1996. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.* En:
https://www.icesi.edu.co/grupo_acciones_publicas_icesi/images/stories/proyectos/comunidades_negras/fichas/ficha%20sentencia%20c-139-96.pdf

NORMATIVIDAD

Presidencia de la República de Colombia. *Decreto 1088 (10, junio, 1993). Por el cual se regula la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas*. Santa Fe de Bogotá: *Diario Oficial*. 1 de junio de 1993.

Congreso de la República de Colombia. *Ley 89 (25 de Noviembre 1890) por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada.* Bogotá.

Congreso de la República de Colombia. *Ley 21 (4 de Marzo 1991) por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes,* adoptado por la 76ª reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989. Bogotá: *Diario Oficial* 39.720 marzo 6 de 1991.

Congreso de la República de Colombia. *Ley 270 de 1996 (marzo, 7). Estatutaria de la Administración de Justicia.* Bogotá D.C.: *Diario Oficial* 42.745 marzo 15 de 1996.

Congreso de la República de Colombia. *Ley 599 de 2000 (julio. 24) por el cual se expide el Código Penal.* Bogotá D.C.: *Diario Oficial* 44.097 julio 24 de 2000.

JURISPRUDENCIA

Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección segunda-subsección "A" (04 de octubre de 2007), Radicación numero: 25000-23-25-000-2004-06633-01(1373-07).Consejero ponente: Jaime Moreno García.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A. Radicación numero: 25000-23-25-000-2004-06633-01(1373-07) del 4 de octubre de 2007.

Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativa, sección tercera (26 junio 2014). Sentencia radicada 41001-23-31-000-1994-07810-01 27283. C.P. Danilo Rojas Betancourt.

Corte Constitucional de Colombia (30 mayo 1994). Sentencia No. T-254/94. Comunidad Indígena-Naturaleza/Indefensión frente a comunidades indígenas. Ref: Expediente T-30116, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional de Colombia. (8 agosto 1996). Sentencia T-349/96. Derecho a la supervivencia cultural principio de diversidad étnica y cultural-Alcance. Referencia: Expediente T-83456. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional de Colombia (26 septiembre 1996). Sentencia T-496/96. Fuero Indígena-Alcance/Fuero Indígena-Límites. Referencia.: Expediente T-100537. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional de Colombia. (15 octubre 1997). Sentencia No. T-523/97. Principio de diversidad étnica y cultural-Reconocimiento constitucional. Referencia.: Expediente T-124907. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional de Colombia (18 septiembre 1998). Sentencia SU-510/98. Resguardo Indígena Ika O Arhuaco. Referencia: Expediente T-141047. Aprobada por acta N° 38. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional de Colombia (25 enero 2000). Sentencia T-030/00. Menores U'WA-Medidas de protección. Referencia: expediente T-244330. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

Castro Jorge (2010) *Los derechos humanos y la Jurisdicción Especial Indígena Criterio jurídico garantista*. Issn: 2145-3381 - Año 2 - No. 3 - Julio-Diciembre de 2010. En:

http://www.fuac.edu.co/recursos_web/documentos/derecho/revista_criterio/articulosgarantista3/6jorgecastro.pdf